



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 070-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 18 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Aranda Toledo, representante del Consorcio Cosapi Johesa, contra la Resolución Directoral N° 109-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 109-2012-MTPE/2/11.4, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 109-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 08 de julio del presente año, mediante la cual se dispuso multar al Consorcio Cosapi Johesa con la suma de S/. 21,900.00 (veintiún mil novecientos con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en algunas de las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR.
2. Al respecto, el impugnante refiere que se habría vulnerado el principio de ne bis in ídem, al haberse sancionado seis veces por una misma infracción, siendo por otro lado inexactas las afirmaciones expuestas por el órgano resolutor de primera instancia, cuando refiere que los hechos y fundamentos de las conductas imputadas eran diferentes.
3. Agrega que no se habrían vulnerado las normas de seguridad y salud en el trabajo, por lo que no era responsable del accidente producido, no habiéndose encontrado en la obligación de implementar un sistema de soporte de tierras, debido a que no sólo no existía mandato legal al respecto, sino porque además ello era obligación de otra entidad.
4. Por otro lado, refiere que el área de trabajo se encontró debidamente señalizada, no habiendo precisado los inspectores las señales que habrían faltado. Señala, además, que habrían contado con el permiso de trabajo, pues el análisis de seguridad en el trabajo cumplía con los mismos requisitos que el documento antes señalado. Agrega que si habrían implementado medidas preventivas para controlar los riesgos a los que estaban expuestos los trabajadores, habiéndose capacitado oportunamente al personal, y habiéndose dejado constancia de los riesgos de cada puesto de trabajo en el IPER, donde se habría considerado como riesgo el derrumbe que eventualmente podría producirse.
5. Respecto a la evaluación de riesgos y controles, es necesario indicar, y como se puede apreciar de las documentales obrantes en el expediente administrativo, que si bien la autoridad inspectiva corroboró que los procedimientos específicos como el desarrollado por el trabajador afectado, tenían como riesgo el eventual derrumbe, en cambio no se han precisado las medidas preventivas que debieron tomarse en cuenta para controlar y evitar su ocurrencia, pues si bien se han señalado como medidas las contenidas en el extracto de documento obrante a fojas 357, ninguna de ellas podría haber permitido evitar la ocurrencia del desenlace que finalmente se produjo, pues dejándose de lado que mínimamente debió



